

La calidad de hijo legítimo no da derecho a mayor porción que la del que sólo es hijo natural del mismo padre o madre.

El cónyuge sobreviviente tiene los mismos derechos que en la sucesión del causante que fue hijo legítimo.

ARTICULO 23. El artículo 1242 del Código Civil, quedará así:

La mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esta división es su *legítima rigurosa*.

No habiendo descendientes legítimos, ni hijos naturales por si o representados, con derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

Habiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se divide en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, o hijos naturales, o descendientes legítimos de éstos, sean o no legitimarios; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio.

ARTICULO 24. El artículo 1253 del Código Civil quedará así:

De la cuarta de mejoras puede hacer el donante o testador la distribución que quiera entre sus descendientes legítimos, sus hijos naturales y los descendientes legítimos de éstos, y podrá asignar a uno o más de ellos toda la dicha cuarta, con exclusión de los otros.

Los gravámenes impuestos a los asignatarios de la cuarta de mejoras, serán siempre en favor de una o más de las personas mencionadas en el inciso precedente.

La acción de que habla el artículo 1277 del Código Civil, comprende los casos en que la cuarta de mejoras, en todo o en parte, fuere asignada en contravención a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 25. Se deben alimentos congruos a los ascendientes naturales, a los hijos naturales y a su posteridad legítima.

ARTICULO 26. Cuando haya abandono de los deberes de los padres para con los hijos, éstos serán puestos, por orden del Juez y a costa de los padres, en casa o establecimiento competente. El mismo Juez, atendidas las fuerzas patrimoniales de cada uno de los progenitores, reglará la contribución.

ARTICULO 27. La tasa del impuesto sobre sucesiones y donaciones será la misma para los hijos, sean legítimos o naturales.

ARTICULO 28. La presente Ley, en cuanto se refiere a los derechos herenciales de los hijos naturales, en concurrencia con hijos legítimos de matrimonios anteriores a la vigencia de aquélla, sólo tendrá efecto en favor de los concebidos, con posterioridad a la fecha en que empiece a regir.

ARTICULO 29. No es admisible la comprobación de la paternidad natural por otros medios que los señalados en esta Ley.

ARTICULO 30. Deróganse los artículos 52, 56, 57, 58, 59, 1046, 1047, 1048, 1050, 1242 y 1253 del Código Civil; 7º y 8º de la Ley 57 de 1887; 53, 54, 56, 58 (causas 3ª, 4ª y 5ª), 59, 66, 67, 70; 71, 72, 74 y 86 de la Ley 153 de 1887, y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá a veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO

CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO CLAVER AGUIRRE—El Secretario del Senado, Alain Lemos—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá marzo 5 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

LEY 46 DE 1936

(marzo 11)

por la cual se nacionaliza una vía y se dan unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Declárase vía nacional, incorporada en el plan que contempla la Ley 88 de 1931, la que partiendo de la ciudad de Valledupar vaya a empalmar con la carretera que ha de comunicar la Provincia de Ocaña con el río Magdalena.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional procederá a adelantar negociaciones para verificar un contrato con el Departamento del Magdalena, para la construcción de una carretera que partiendo de Fundación tenga como terminal el puerto fluvial de Salamina u otro puerto sobre el río Magdalena que juzgue más apropiado la comisión que haga el estudio respectivo.

PARAGRAFO. Para la ejecución de esa obra deberá convenirse entre la Nación y el Departamento que aquélla disponga de los dineros que está obligada a pagar al Departamento, de conformidad con los contratos existentes entre esas dos entidades, los cuales deberán ser modificados, previa la aceptación del Departamento del Magdalena, en los términos de esta Ley; y en el caso de que se llegare a un acuerdo entre las dos entidades a ese respecto, el Gobierno Nacional facilitará las herramientas que tenga en depósito, concederá la exención de derechos de Aduana para todos los artículos y útiles necesarios para la vía que se proyecta; y tomará a cargo la construcción de ella, empleando el personal y equipos de que disponga.

ARTICULO 3º La Sección Técnica de Navegación del Ministerio de Obras Públicas será utilizada por el Gobierno, tan pronto como éste lo estime conveniente, para estudiar la navegación del río Cesar en el trayecto comprendido entre El Banco, Chiriguaná y El Paso, con el fin de ejecutar las obras que permitan establecer un servicio permanente de navegación entre esos lugares.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de la vigencia próxima y en cada uno de las subsiguientes, se incluirán las partidas suficientes al estudio y construcción de la vía dicha.

Cuando en el Presupuesto Nacional se deje de incluir la partida destinada a dar cumplimiento a la presente Ley, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos administrativos correspondientes.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, RODRIGO E. VIVES—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO

CASTRO MONSALVO—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá marzo 11 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jorge SOTO DEL CORRAL**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCIA ALVAREZ.**

LEY 47 DE 1936

(marzo 12)

por la cual se dictan algunas disposiciones electorales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Para el ejercicio de las funciones electorales establécense las corporaciones que en seguida se expresan:

a) En la capital de la República el Gran Consejo Electoral que se compondrá de nueve miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos así:

Cuatro por el Senado y cinco por la Cámara de Representantes, en las sesiones ordinarias del correspondiente año, para un periodo de cuatro años, que comenzará el primero de octubre de mil novecientos treinta y seis, en que terminarán las funciones del Gran Consejo actual.

b) En la capital de cada Departamento un Consejo Electoral, compuesto de cinco miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos por el Gran Consejo Electoral en los primeros quince días de octubre para un periodo de dos años, que comienza el veinte de octubre de mil novecientos treinta y seis.

c) En cada Municipio, un Jurado Electoral compuesto de cinco miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos por el Consejo Electoral en los últimos días de octubre, para un periodo de dos años que comienza el 1º de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

d) En cada Municipio, los Jurados de Votación que sean necesarios, formados de cinco miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos por el Jurado Electoral, quince días antes de cada votación popular.

PARAGRAFO 1º Los suplentes de los miembros de las corporaciones electorales serán personales.

PARAGRAFO 2º Las corporaciones electorales se instalarán por derecho propio a las dos de la tarde del día en que comienza su periodo de acuerdo con la presente Ley, y podrán funcionar con la mayoría de sus miembros. En el día de su instalación estas corporaciones elegirán sus respectivos dignatarios, quienes deben estar afiliados a distintos partidos políticos.

ARTICULO 2º Para conocimiento y decisión de los litigios electorales en el Consejo de Estado intervendrán todos los miembros de esta corporación.

ARTICULO 3º En la elección de ternas que deban presentarse por las corporaciones públicas para cualquier nombramiento, se observarán las reglas siguientes:

Cuando se trate de formar una o dos ternas, se hará la elección de cada una, votando por el número de nombres que deban integrarla, por el sistema del cuociente.

Cuando se trate de elegir más de dos ternas, se empleará el mismo sistema, pero la votación no se hará por nombres aislados sino por ternas completas, tanto para principales como para suplentes, los cuales serán personales.

ARTICULO 4º La elección de ternas para Notarios y Registradores se hará separadamente para cada Circuito notarial o de registro, por el procedimiento indicado en el artículo anterior.

ARTICULO 5º Quedan así sustituidos los artículos 5º, 7º y 12 de la Ley 7º de 1932; los artículos 112 y 113 de la Ley 85 de 1916; el artículo 13 de la Ley 96 de 1920, y derogadas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su publicación.

Dada en Bogotá a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **BENJAMIN BURBANO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **PEDRO CASTRO MONSALVO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá marzo 12 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO.**

LEY 48 DE 1936

(MARZO 13)

sobre vagos, maleantes y rateros.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Se presume que son vagos:

a) El que habitualmente y sin causa justificativa no ejerce ocupación u oficio lícito o tolerado, y cuyos antecedentes den fundamento para considerarlo como elemento perjudicial a la sociedad.

b) El que habitualmente y sin causa justificativa se dedique a la mendicidad.

c) El que habitualmente induzca o mande a sus hijos, parientes o subordinados que sean menores de edad a mendigar públicamente y los que, en general, se valgan de menores para el mismo fin.

ARTICULO 2º Para establecer la presunción de que trata el artículo anterior, servirán de prueba las constancias escritas, ya de carácter policivo o judicial, o los certificados expedidos por los Directores de las Cárceles, de lo cual aparezca que el sindicado ha sido llevado ante la autoridad por tres o más veces, como persona ociosa y perjudicial para la sociedad. Servirán también de pruebas las ordinarias comunes.

ARTICULO 3º Los responsables de los hechos contemplados en el artículo 1º, serán condenados a Colonia Agrícola Penal, de seis meses a cuatro años.

Como pena accesoria, podrá el funcionario imponer al condenado la prohibición de residir en determinado lugar por un espacio de seis meses a dos años, según su carácter más o menos antisocial y las demás circunstancias que aconsejen tal medida.

ARTICULO 4º Si descontadas las dos terceras par-